



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Luz Mery Arroyave Ríos
ACCIONADOS	Nueva Empresa Promotora de Salud – NUEVA EPS
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00 463 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 166 2022
DECISIÓN	Hecho superado

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

Manifiesta la accionante LUZ MERY ARROYAVE RÍOS que en VIVA 1A IPS, prestador de servicios de la NUEVA EPS, el 20 de octubre de 2022 le practicaron el procedimiento denominado “ARTRODESIS DE 2 DEDO EN MARTILLO DEL PIE DERECHO, SIN COMPLICACIÓN SE DEJA PIN DE INTERFERENCIA FIJANDO LA ARTRODESIS”

Agrega que, en cita de control el 31 de octubre de 2022 le retiraron los puntos y se consignó en la historia clínica que requiere consulta de control por especialista en Ortopedia y Traumatología, “CITA DE REVISIÓN EN GUAYABAL PARA RETIRO DEL PIN DEL PIÉ”, anotando en el inicio en Motivo de Consulta, que se da nueva cita en 15 días en la Sede Guayabal para retiro del PIN.

Indica que, al solicitar dicha cita le fue informado por parte de la IPS Viva 1A, ese mismo 31 de octubre de 2022, que la próxima cita disponible es para el mes de enero de 2023, en el Municipio de Bello, siendo su IPS de consulta la Sede de Guayabal, que se encuentra en la misma zona donde habita, y sin tener en cuenta su condición de incapacidad para desplazarse con el pie aún inflamado y con el pin que une los huesos del pie, además informa que sus recursos económicos no son suficientes para sufragar un transporte hasta ese municipio, y que es de la tercera edad.

**SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS**

Por lo anterior, solicitó medida provisional, que en su momento fue concedida, con el fin de obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, y ordene

a la NUEVA EPS y la IPS VIVA 1A, asignar la Consulta de control por especialista en Ortopedia y Traumatología, "CITA DE REVISIÓN EN GUAYABAL PARA RETIRO DEL PIN DEL PIÉ", en el término máximo de 15 días contados a partir del 31 de octubre de 2022, fecha en la cual se ordenó esa revisión y a su vez se solicitó la cita que fue ofrecida para el mes de enero de 2023, y que además se asigne en la IPS VIVA 1A sede Guayabal, que es donde me atienden siempre y que se encuentra en mi zona de residencia.

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

A través de auto del 2 de noviembre de 2022, se concedió la medida provisional y el término de dos (2) días a accionada y vinculada para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS. Dentro de los términos conferidos para hacerlo informó que la solicitud de autorización de servicios médicos, se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante la entidad; aclara que también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento,. Que una vez el área encargada emita el concepto lo remitirán por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso.

VIVA 1 A IPS S. A. Informó que es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de NUEVA EPS; que dando cumplimiento a la orden impartida y atendiendo a la solicitud puntual de la accionante, procedió a realizar las verificaciones y los trámites administrativos correspondientes al caso y una vez se evaluó la pertinencia de lo solicitado, como garantes de la prestación eficaz y oportuna del servicio, procedió con la programación del servicio requerido, asignando cita en la especialidad de ortopedia y traumatología con el doctor Humberto Ocampo para el 15 de noviembre de 2022 a las 8:30 de la mañana en la sede Guayabal, informando sobre la cita asignada a la accionante quien manifestó entender y aceptar; por lo anterior, dado que lo pretendido fue satisfecho solicita se declare el hecho superado.

#### TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

## PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si, lo pretendido por la accionante fue satisfecho por la IPS accionada al programar la cita en la especialidad de ortopedia y traumatología, en la fecha y en la sede de la IPS solicitada por la accionante, dando paso al hecho superado.

Encuentra esta judicatura en este asunto, que se acreditó en el trámite de tutela que VIVA 1 A IPS S. A dio estricto cumplimiento a la medida provisional decretada, siendo esta el fundamento de la acción constitucional y, en consecuencia, resulta procedente concluir que se está ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, sin encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno; tal como pasa a explicarse:

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.  
(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Respecto al derecho a la salud ha de indicarse que de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S, con el propósito de lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad humana, por lo que, el servicio debe

prestarse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2, definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se indica que comprende la oportunidad, y eficacia y además incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención. El texto de la norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia para su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial.

Igualmente, como se indicó, los procedimientos deben ser realizados oportuna y eficientemente, ya que como se ha explicado de antaño por la H. Corte Constitucional, la vulneración a derechos fundamentales como la salud, no se da simplemente por la negativa de la E.P.S., a prestar determinado servicio de salud, sino además, cuando éste se presta de forma tardía, siendo la oportunidad, un postulado que deben cumplir las E.P.S., según numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993; además de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 que en su artículo 6 lo incluye como un elemento y principio del derecho fundamental a la salud, indicándose que la prestación del servicio y tecnologías en salud deben brindarse sin dilaciones, ello teniéndose que, no en pocos casos la tardanza en la prestación de determinado servicio de salud, puede generar consecuencias funestas e irreversibles en la salud y la vida de una persona, no teniendo ésta porque padecer las consecuencias de un mal manejo de los recursos de la E.P.S., para la asignación pronta de un servicio.

Por tanto, una atención oportuna, es el primer paso para que una persona pueda con la ayuda del médico tratante, detectar alguna anomalía en salud y de esta forma iniciar de manera

adecuada el tratamiento que la restablezca.

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004, “que los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las E.P.S., del deber de prestar la atención a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una E.P.S., no puede ser un obstáculo para que se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho”, ello se explica en la sentencia T-406 de 2001, entre otras. (subraya fuera de texto)

Respecto al hecho superado, ha de indicarse inicialmente que la H. Corte Constitucional, ha explicado a través de su jurisprudencia que en los casos en que hechos sobrevinientes a la acción de tutela varían significativamente el supuesto de hecho que originó la solicitud de tutela, desapareciendo la razón de la acción, la necesidad de protección actual e inmediata de los derechos que se aduce son conculcados, situación que se ha denominado como carencia actual de objeto y que se ha dicho que, se presenta como hecho superado o daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, por haberse satisfecho la petición presentada con la acción de tutela, lo que implica que ya no haya riesgo y en ese sentido no tiene razón de ser la orden a impartir por parte del juez, ya que no existe perjuicio por evitar. En cuanto al daño consumado, debe indicarse que se presenta cuando la vulneración o amenaza se ha producido y ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con la acción, por lo que lo procedente es el resarcimiento del mismo y no emitir la orden para hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro.

La Alta Corporación ha sido reiterativa al afirmar que, carece de fundamento emitir una orden en una Acción de Tutela, cuando se evidencia que ha cesado la conducta que amenaza o vulnera derechos fundamentales, así lo expuso en la Sentencia T-146 de 2012, con M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en los siguientes términos:

(...) 2.2.4. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia: Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda,

que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado (...)

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental a la salud el cual considera vulnerado por las accionadas al haber ofrecida cita de revisión de cirugía para el mes de enero de 2023, cuando lo ordenado por el médico tratante fue en el término máximo de 15 días contados a partir del 31 de octubre de 2022.

Por su parte la entidad accionada rindió informe indicando, en resumen, que asignó cita en la especialidad de ortopedia y traumatología con el doctor Humberto Ocampo para el 15 de noviembre de 2022 a las 8:30 de la mañana en la sede Guayabal.

De la documentación allegada al Despacho y que obra en el expediente digital (índice 06, folio 5), se observa cita N° 7025353705 con los datos de la paciente accionante, con fecha de asignación noviembre 3 de 2022 para el 15 de noviembre de 2022 a las 8:30 a. m., especialidad de Ortopedia y Traumatología con el médico Humberto Ocampo Benítez, en la calle 9C Sur # 50 FF – 116 LC 103 de Medellín.

Por lo anterior, se está frente al supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado que torna inocua la ordenjudicial, como quiera que la situación que originó la presente acción constitucional ya desapareció y, en consecuencia, tal como se explicó en precedencia, de esa forma habrá de declararse.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO. DECLARAR la existencia de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por LUZ MERY ARROYAVE RÍOS contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS y VIVA 1A IPS, sin que haya lugar a tutelar derecho fundamental alguno por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

ERG